

4758
19 de agosto de 1992 4:10p.m.
Fecha:

Aprobado: Salvador M. Padilla P.h.D.
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

REGLAMENTO PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISION
DE ESTABLECIMIENTOS PARA NIÑOS*1

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

1. Fecha de Aprobación :
2. Persona o Personas que lo Aprobaron : Migdalia Rodríguez de Peña
Secretaria, Departamento de Servicio Sociales
3. Fecha de Publicación en Periódicos :
4. Fecha de Vigencia :
5. Fecha de Radicación en el Departamento de Estado : 19 de agosto de 1992
4:10 p.m.
6. Número de Reglamento : 4758
7. Agencia que lo Aprobó : Departamento de Servicios Sociales
8. Referencia Sobre la Autoridad Estatutaria para Promulgar Reglamentos : Ley Núm. 3 del 15 de febrero de 1955, Ley Núm. 64 del 5 de julio de 1988 y la Ley Núm. 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme, del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1. Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 3 del 15 de febrero de 1955, según ha sido enmendada, que faculta al Secretario(a) del Departamento de Servicios Sociales a establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños y fijar penalidades y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Num. 170 del 12 de agosto de 1988.

Sección 1.2. Objetivo

Establecer requisitos para el licenciamiento y operación de las facilidades que se dediquen al cuidado de niños en Puerto Rico para lograr que la operación y funcionamiento del establecimiento responda al bienestar y a las necesidades biosicosociales de los menores que componen su matrícula.

Sección 1.3. Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todo establecimiento que cuide, albergue y/u ofrezca un programa de actividades con fines recreativos, educativos, de adiestramiento, terapias u otros por un período de tiempo donde los niños permanezcan durante las veinticuatro (24) horas o parte de estas horas.

ARTICULO II: DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO

Sección 2.1. Hogar Albergue

Establecimiento para cuidado temporero durante las veinticuatro (24) horas del día.

*1 Resaltadas en letras negras enmiendas al documento original.

Sección 2.2. Establecimiento Hogar

Establecimiento para estadía por tiempo indefinido con matrícula de doce (12) niños o más.

Sección 2.3. Niños con Necesidades Especiales

Son niños que presentan condiciones físicas, sociales, emocionales y/o mentales que les impiden o limitan a participar de algunas actividades propias de su edad y desarrollo.

Sección 2.4. Centro de Desarrollo del Niño

Establecimiento que se dedica al cuidado de más de seis (6) niños durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.

Sección 2.5. Establecimiento

Significa toda facilidad tales como: institución, centro de desarrollo infantil, hogar de crianza, hogar de cuidado, hogar de grupo, albergue, campamento o cualquier otro establecimiento destinado al cuidado, protección y servicios a niños, según establecido de acuerdo a derecho.

Sección 2.6. Los términos Departamento, Niño, Licencia, Secretaria (o), Certificación se definen de acuerdo a los incisos uno (1), siete (7), ocho (8), once (11) y doce (12) en la sección 1 de la Ley Número 3.

ARTICULO III: PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LICENCIA O CERTIFICACION

Sección 3.1. Solicitud

Toda persona, entidad, asociación, corporación privada o el Gobierno estatal o municipal u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos que planee operar o establecer una facilidad para el cuidado de niños deberá radicar una solicitud de licencia, con los documentos requeridos, en los formularios provistos por el Departamento, por lo menos dos (2) meses antes de la fecha propuesta para el inicio del servicio.

Sección 3.2. Licencia o Certificación

a. El Departamento expedirá licencia o certificación a todo establecimiento que haya cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento.

b. El Departamento deberá evaluar y emitir decisión sobre la solicitud de licencia en el término de noventa (90) días contados a partir de la radicación de la solicitud y/o haberse cumplido con todos los requisitos de la Ley Número 3, supra, y este reglamento, lo último que ocurra.

c. La licencia o certificación será otorgada por un período de tiempo que no excederá de dos (2) años.

Sección 3.3. Renovación de Licencia o Certificación

Se renovará la licencia o certificación a todo establecimiento que en su evaluación haya cumplido con los requisitos establecidos. El establecimiento solicitará la renovación de licencia o certificación con noventa (90) días de antelación a la fecha de expiración de la licencia.

ARTICULO IV: ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Sección 4.1. Los propósitos y objetivos de cada facilidad, excepto los hogares de cuidado y hogares de crianza, estarán especificados en su manual de funcionamiento que deberá establecer claramente por escrito, entre otras cosas, las siguientes disposiciones:

- a. descripción de los objetivos de la facilidad y de la población a beneficiarse de los servicios,
- b. normas de funcionamiento y disciplina,
- c. criterios y procedimiento de ingreso,
- d. descripción de los servicios para los menores y
- e. criterios y procedimiento de egreso.

Sección 4.2. Todo establecimiento cuyo dueño sea una persona jurídica tendrá una junta de directores compuesta por no menos de tres (3) personas de la comunidad. La Junta será responsable del buen funcionamiento del establecimiento.

Sección 4.3. Admisiones

Las admisiones al establecimiento se limitarán a la cabida estipulada en la licencia otorgada por el Departamento.

Sección 4.4 Finanzas

La persona o entidad legalmente responsable someterá anualmente, al cierre del año fiscal o natural, de acuerdo a lo establecido por la facilidad, un informe financiero que refleje la capacidad económica del establecimiento para prestar los servicios, sujeto a revisión y evaluación.

Las cuentas de las facilidades podrán ser revisadas por funcionarios del Departamento, quienes requerirán la colaboración de peritos de considerarlo necesario.

Se excluyen, de cumplir con los requisitos en el área de finanzas, los establecimientos administrados por el Departamento de Servicios Sociales, hogares de cuidado, hogares de crianza y campamentos.

Sección 4.5 Personal

a. Toda facilidad o complejo de facilidades a excepción de los hogares de cuidado y hogares de crianza, tendrá un director, el cual debe poseer por lo menos un (1) año de estudios de una universidad reconocida o la credencial "Child Development Associate" (CDA) o tres (3) años de experiencia como Educador o Asistente en facilidades dedicadas al cuidado de niños.

b. Todo Hogar Albergue dispondrá de una persona en cada turno por cada ocho (8) niños.

c. Todo Hogar de Grupo dispondrá de una persona por cada seis (6) menores por turno.

d. Todo Establecimiento Hogar dispondrá de una persona por turno por cada veinte (20) niños y/o un encargado por cada ocho (8) niños con necesidades especiales por turno.

e) Los campamentos permanentes o temporeros contarán con personal suficiente, con conocimiento y entrenamiento para enseñar y supervisar las actividades programadas para los niños, a tono con su edad, sexo y características físicas y emocionales. Habrá un (1) Asistente por cada diez (10) niños. De atender niños con necesidades especiales contará con un (1) Asistente por cada ocho (8) niños.

f). Todo Centro o Complejo de Centros de Desarrollo del Niño contará con:

1. Director

El Director es la persona que planifica, coordina y supervisa el proceso para el desarrollo de los niños en un centro y/o ejerce funciones de Educador. En aquellos centros cuya matrícula sea de veinticuatro (24) niños o más, el Director no podrá ejercer funciones de Educador.

2. Educador

El educador es la persona responsable de planificar, coordinar y ejecutar un programa de actividades diarias dirigidas al desarrollo integral del niño.

Todo centro tendrá un (1) educador por cada veinticuatro (24) niños. El Educador deberá cumplir con los siguientes requisitos académicos:

-Poseer la credencial "Child Development Associate" (CDA) -0-

-Poseer tres (3) años de experiencia como Asistente en centros de desarrollo del niño, a nivel preescolar.

3. Asistente

El Asistente es la persona, que bajo la supervisión directa del Educador colabora en la planificación, coordinación y ejecución de un programa de actividades que garantice el desarrollo del niño.

Todo centro tendrá un (1) Asistente por cada doce (12) niños; de atender niños con necesidades especiales proveerá el número de asistentes necesarios para su bienestar y protección.

Se requiere cuarto año como requisito académico para el puesto de Asistente.

4. Otro personal:

La administración del centro proveerá para la limpieza del local donde ubique el centro y para la preparación, confección y servicio de alimentos, de acuerdo a las necesidades particulares de los niños.

Sección 4.6 Requisitos Mínimos que Debe Llenar el Dueño, Voluntario y Personal de Todo Establecimiento.

a. El personal del establecimiento debe:

1. presentar un Certificado de Salud anualmente.

2. presentar un Certificado de Antecedentes Penales cada seis (6) meses.
3. autorizar por escrito a que, con las debidas medidas de confidencialidad y el debido procedimiento de ley, se pueda investigar su conducta por la Policía de Puerto Rico y los Departamentos de Justicia y Servicios Sociales.
4. presentar evidencia de que tomó un curso de primera ayuda.

ARTICULO V: PLANTA FISICA

Sección 5.1. El establecimiento, cumplirá con los requisitos establecidos por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), la División de Saneamiento Ambiental del Departamento de Salud y la División de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, **excluyendo hogares de crianza y de cuidado.**

Sección 5.2. El establecimiento tendrá comedor, cocina, cuartos dormitorio (excluyendo hogares de cuidado, centros de desarrollo del niño y campamentos), baños, área de lavandería (excluyendo hogares de cuidado, centros de desarrollo del niño, hogares de crianza y campamentos) y de recreación (excluyendo hogares de crianza). De ofrecer servicios a niños con impedimentos la estructura deberá proveer áreas libres de barreras arquitectónicas.

Sección 5.3. Las facilidades residenciales contarán con un baño por cada quince (15) menores que incluya una (1) bañera con agua fría y caliente, un (1) lavamanos y un (1) inodoro. En los establecimientos no residenciales solamente uno de los baños requeridos incluirá la bañera.

Sección 5.4. Las facilidades, residenciales, proveerán dormitorios separados para niñas y niños, si posee una matrícula de cuatro (4) años de edad o más.

Sección 5.5. Capacidad

La capacidad del establecimiento será la determinada por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, **excluyendo hogares de crianza y de cuidado.** Si otra agencia, con autoridad legal para establecer capacidad, determina una capacidad diferente, prevalecerá entonces la capacidad que sea más restrictiva.

ARTICULO VI: EQUIPO Y MATERIALES

- a. El establecimiento contará con el equipo básico necesario para acomodar y atender el número de menores a recibir los servicios.
- b. Cada residente tendrá su propia cama y un sitio accesible donde guardar sus pertenencias.
- c. Cada participante poseerá los artículos necesarios para su uso e higiene personal.

ARTICULO VIII: PROGRAMA DE ACTIVIDADES

El establecimiento mantendrá un programa de actividades (sociales, culturales, recreativas y religiosas) que responda a los intereses de los menores y a su condición biosicosocial (excluyendo hogares de crianza). Proveerá copia del programa de actividades para el Expediente de Licenciamiento.

ARTICULO IX: PROHIBICIONES

Expresamente se prohíbe cualquier acto, gestión u omisión que sea constitutivo de maltrato y/o negligencia, según estos términos se definen en el artículo cuatro (4) de la Ley 75 de 28 de mayo de 1980. Se prohíbe como métodos de disciplina, entre otros, los siguientes:

1. privación de agua o alimentos nutritivos y balanceados,
2. prohibición de comunicación o visitas,
3. no permitirle asistir a la escuela,
4. retraso o privación de comunicación escrita,
5. cualquier acción humillante, degradante o abusiva,
6. castigo corporal,
7. privación de oportunidades de aseo incluyendo bañarse o acceso a facilidades sanitarias,
8. privación de servicios de salud incluyendo consejería y
9. administración de enemas o laxantes.

ARTICULO X: EXPEDIENTES

Sección 10.1. Expediente del Menor

Se mantendrá un expediente de cada menor o empleado en las facilidades, con excepción de hogares de cuidado y de crianza. Estos expedientes serán de naturaleza confidencial. Tendrán acceso a los mismos funcionarios del Departamento de Servicios Sociales y aquellos funcionarios del establecimiento autorizados en su manual de normas y procedimientos.

El expediente del menor contendrá la siguiente información:

1. nombre completo del menor,
2. fecha y lugar de nacimiento,
3. nombres de los padres o encargados,
4. dirección completa de los padres, tutor o cualquier otra persona responsable del menor,
5. fecha de ingreso,
6. consentimiento de los padres o encargados para el ingreso, la prestación de servicios

d. El establecimiento dispondrá de un lugar donde guardará las medicinas debidamente rotuladas y fuera del alcance de los menores.

e. El establecimiento contará con el equipo y materiales necesarios para prestar los servicios a los niños de acuerdo a su edad y condición física y emocional.

ARTICULO VII: SERVICIOS

Sección 7.1. Nutrición

a. Los menús, con excepción de los hogares de cuidado y hogares de crianza, serán certificados como adecuados para la clientela por un(a) nutricionista. En los hogares de cuidado y hogares de crianza los niños recibirán una alimentación balanceada. Se modificará el menú cuando medie una recomendación médica de dieta especial.

b. El menú a ser ofrecido durante el día deberá estar disponible y visible (se excluyen hogares de cuidado y hogares de crianza).

c. La matrícula de las facilidades recibirán tres (3) comidas diarias y meriendas apropiadas, las facilidades no residenciales proveerán para meriendas y/o alimentación de acuerdo al horario.

Sección 7.2. Salud

a. En los establecimientos residenciales se ofrecerán todos los servicios de salud y tratamiento, a través del servicio público o privado disponible en la comunidad.

b. Evidencia de la situación de salud, servicios médicos, dentales, evaluaciones u otros documentos pertinentes se unirán al expediente del menor, según se dispone en los incisos siete (7) al nueve (9) de la Sección 9.1 (se excluyen los hogares de cuidado y hogares de crianza).

(c) Se coordinará con un médico, dispensario clínico o centro médico, autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, para la atención de situaciones de emergencia.

Sección 7.3. Servicios Sociales

En los establecimientos residenciales se ofrecerá a la matrícula los servicios sociales (intervención social, individual y/o en grupo, según sea necesario) a través de servicio público disponible en la comunidad o servicio privado.

Sección 7.4. Servicios Educativos o Desarrollo de Destrezas

a. A los menores (de edad preescolar y escolar) se les proveerá actividades dirigidas a su desarrollo integral de acuerdo a su capacidad y a tono con la política pública vigente.

b. Los menores podrán participar en empleos fuera del establecimiento, siempre y cuando los mismos cumplan con las normas del Departamento del Trabajo, respondan a su edad, condición física, habilidades e intereses y no conflija(n) con el programa escolar del menor.

médicos y participación en actividades fuera de la facilidad,

7. resultados de exámenes médicos, dentales, psicológicos y evaluaciones sociales a que hayan sido sometidos,
8. recomendaciones del médico para el cuidado que necesita el menor, incluyendo medicamentos, terapia, cuidado especial y otros. Se anotará la dosis, hora y nombres de los medicamentos suministrados a cada menor.
9. evidencia de la dieta recomendada de acuerdo a la condición del menor.
10. en caso de ser un menor referido por el Tribunal incluirá:
 - (a) número del caso en el Tribunal,
 - (b) orden o resolución del Tribunal, e
 - (c) informe de ajuste.

Sección 10.2 Expediente del personal

1. Se preparará un expediente a cada empleado, cuya información será confidencial, que contendrá los siguientes documentos:

- (a) solicitud de empleo.
- (b) evidencia de la preparación académica, experiencia de trabajo, copia de licencia y colegiación, si aplica.
- (c) contrato de servicio o nombramiento.
- (d) tareas del puesto.
- (e) evaluaciones de labor realizada.
- (f) fecha y razón de cese de empleo.
- (g) certificado negativo de antecedentes penales.

Sección 10.3 Expediente de Licenciamiento

a. Los documentos archivados en el Expediente de Licenciamiento, podrán ser divulgados a una persona interesada, de ser pertinente a la gestión que se propone efectuar, salvo aquellos documentos que contengan información de carácter confidencial, según se dispone en las leyes 75, 88 y 95 de 28 de mayo de 1980, 9 de julio de 1986 y 12 de mayo de 1943, según enmendada. Cuando las personas o agencias requieran información harán una solicitud por escrito.

La solicitud especificará:

1. la información que necesita,
2. la razones para solicitarla,

3. la base de autoridad para hacer la solicitud, y
4. el uso que le va a dar a la información.

ARTICULO XI: OTRAS DISPOSICIONES

Sección 11.1. Registro

Se llevará un registro de la matrícula en las facilidades, excepto en hogares de crianza, que incluya la siguiente información: nombre del menor, persona responsable de éste, su dirección y teléfono y las fechas de ingreso, pases y/o salidas, egreso, motivo de egreso, lugar de egreso.

Sección 11.2. Los establecimientos, excluyendo hogares de crianza y hogares de cuidado, deberán tener póliza de responsabilidad pública vigente. La misma cubrirá entre otros, accidentes dentro del establecimiento, sus predios y transportación durante actividades fuera de la facilidad.

ARTICULO XII: DENEGACION Y CANCELACION DE LICENCIA O CERTIFICACION

Sección 12.1. El Departamento podrá denegar o cancelar una licencia o certificación por cualquiera de las siguientes razones:

- a. que el establecimiento no cumpla con los requisitos de este reglamento,
- b. que la Junta de Directores o el dueño de un establecimiento permita o posea antecedentes de haber permitido maltrato o negligencia, según este término es definido en la Ley de Protección de Menores, Ley Número 75 de 28 de mayo de 1980,
- c. que se determine que el dueño o algún miembro de la Junta de Directores incurre en actos ilegales y/o presenta una conducta socialmente inaceptable relacionada con el uso de drogas o alcohol,
- d. que el dueño del establecimiento o que la Junta de Directores deje de tomar acción destituyendo a un empleado, consultor o voluntario que presenta un problema relacionado con drogas o alcohol o cualquier otra conducta socialmente inaceptable, y
- e. que el establecimiento no corrija dentro del término, que un oficial de licenciamiento señale, alguna deficiencia en la planta física o en la operación de la facilidad.

Sección 12.2. Procedimiento para notificación de denegación o cancelación de Licencia o Certificación

- a. La notificación de la denegación o cancelación de licencia o certificación se hará por escrito, con acuse de recibo, al solicitante a su dirección, según conste en el Expediente de Licenciamiento, en un documento que señale las razones para denegar o cancelar la licencia.
- b. La notificación escrita a que se hace referencia en el inciso anterior deberá informar sobre el recurso de apelación disponible.

Sección 12.3. Derecho de Apelación

Todo poseedor o solicitante de licencia tendrá derecho a apelar la decisión del Secretario (a) del Departamento cancelando o denegando una licencia o certificación ante la Junta de Apelaciones del Departamento de Servicios Sociales, según dispuesto en la Ley Número 87, aprobada el 14 de septiembre de 1990, en el término dispuesto en el Artículo VII del Reglamento 89-2 Para Establecer Los Procedimientos de Adjudicación por la Junta de Apelaciones.

ARTICULO XIII: PENALIDADES

Cualquier persona o entidad que opere un establecimiento para niños estará sujeta a las penalidades establecidas por la Ley Número 3 del 15 de febrero de 1955, según enmendada y/o la penalidad de cien dólares (\$100.00) por cada mes (establecida de acuerdo a la Ley Número 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme promulgada el 12 de agosto de 1988) por cada requisito de este reglamento que incumpla.

ARTICULO XIV: PROHIBICION DE DISCRIMEN

El establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, sexo, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o cualesquiera otra causa discriminatoria.

ARTICULO XV. FACULTAD DEL (DE LA) SECRETARIO(A)

El (la) Secretario(a) se reserva la facultad, de carácter indelegable, de conceder variantes a estas disposiciones reglamentarias en casos específicos previa solicitud formal por escrito, si a su juicio no se afecta adversamente la salud y bienestar de los menores.

ARTICULO XVI CLAUSULA DEROGATORIA

A la vigencia de este reglamento quedarán derogados los siguientes reglamentos: Reglamento Núm. 5: Para el Funcionamiento y Mantenimiento de Campamentos para Niños (26 de abril de 1971), Reglamento Núm. 6: Para el Licenciamiento y Supervisión de Centros de Cuidado Diurno (7 de diciembre de 1971), Reglamento Núm. 7: Para el Licenciamiento y Supervisión de Hogares de Cuidado Diurno (16 de agosto de 1971), Reglamento Núm. 9: Para el Licenciamiento y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños (28 de marzo de 1973), Reglamento Num. 12: Para Derogar y Sustituir el Reglamento que Consta en el Expediente Número 1931, de 30 de abril de 1975 (Para el Licenciamiento y Supervisión de Hogares de Crianza, 14 de julio de 1976), Reglamento Establecimientos Niños con SIDA (Número 5358A, 11 de mayo de 1989).

ARTICULO XVII: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XVIII: VIGENCIA

Las enmiendas (resaltadas en letras negras) a este reglamento tendrán vigencia a partir de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado de acuerdo a lo establecido por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO XIX : RADICACION REGLAMENTO, APROBACION DE ENMIENDAS

Este Reglamento fue radicado en el Departamento de Estado el día 9 de diciembre de 1991, las enmiendas fueron aprobadas el día 4 de junio de 1992 por la Secretaria del Departamento de Servicios Sociales.



Migdalia Rodríguez de Peña
Secretaria
Departamento de Servicios Sociales

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901



CERTIFICACION

4758

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la necesidad inmediata por el Departamento de Servicios Sociales de prestar atención especial al desarrollo y protección de los niños puertorriqueños que reciben cuidado en establecimientos públicos y privados, los intereses públicos requieren que el Reglamento Enmendado para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Niños, empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 1992.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Rafael Hernández Colón
Gobernador